



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2135/2021

PARTE ACTORA:
ROBERTO MORALES PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha por extemporánea** la demanda que originó este juicio.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Roberto Morales Pérez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

Sentencia impugnada	Sentencia emitida el cuatro de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/1409/2021-3, TEEM/JDC/1446/2021-3 y TEEM/JDC/1461/2021-3, acumulados
Tribunal Local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, en la que se eligieron Diputaciones para la integración del Congreso y Ayuntamientos de la entidad.

II. Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco del Instituto local, realizó el cómputo de resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de la Presidencia y Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

III. Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021. En sesión extraordinaria de trece de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

IV. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEM/JDC/1446/2021-3, el cual se

resolvió el cuatro de septiembre,² en el sentido de **revocar** parcialmente el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/371/2021**.

V. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el once de septiembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

2. Recepción turno y radicación. La documentación del juicio fue recibida en esta Sala Regional el doce de septiembre, integrándose el expediente **SCM-JDC-2135/2021**, y turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien posteriormente dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como candidato a primer regidor para conformar el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021, respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Ocuituco, Morelos; por tanto, atendiendo al tipo de elección y ámbito territorial, se actualiza la competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

² Resuelto conjuntamente con los diversos TEEM/JDC/1409/2021-3 y TEEM/JDC/1461/2021-3, al ordenarse su acumulación en la sentencia impugnada.

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, fracción IV, inciso b).
- **Ley de Medios:** 3 numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia.

A juicio de esta Sala Regional, la demanda que originó este juicio debe **desecharse** porque, con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, **la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea**, como refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

El artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En congruencia con ello, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia.

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique; y, por su parte, el artículo 7 numeral 1 regula cómo deben contarse estos días, siendo que en el caso se consideran **todos los días y horas como hábiles**, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral.

Por lo anterior, la demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía **debe desecharse de plano** debido a que la parte actora no interpuso oportunamente su medio de impugnación, requisito necesario para que este órgano jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.

Si bien, el actor señala en su escrito de demanda que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de septiembre, debido a que acudió a las instalaciones de la autoridad responsable y revisó los estrados.

Empero, en el expediente en el que se actúa, **consta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora –mediante cédula de notificación personal– en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones el seis de septiembre;**⁴ esto es, un día previo al que, según expone, acudiera a revisar los estrados.

⁴ Consultable en las páginas 2819 y 2821 del cuaderno accesorio 5 cinco del expediente en que se actúa.

Documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

En consecuencia, aun cuando la parte actora haya manifestado tener conocimiento hasta el siete de septiembre, la cédula de notificación personal aludida genera plena convicción a este órgano jurisdiccional de que la autoridad responsable le notificó la resolución impugnada el seis de septiembre.

Al respecto, el actor no cuestiona la legalidad o eficacia de la notificación; porque únicamente refiere que, al no haber tenido noticias de la sentencia, compareció ante las instalaciones del Tribunal a revisar los estrados y fue en ese momento –siete de septiembre– en que se enteró de la sentencia.

Por tanto, al no existir cuestionamiento sobre la notificación, ni documentación o algún elemento en contrario, dicho acto de autoridad goza de presunción de legalidad y resulta eficaz.

En ese sentido, **el plazo de cuatro días** con que contaba para impugnarla dicha resolución **trascurrió del siete al diez de septiembre siguiente.**

Por lo anterior, **si la demanda fue presentada el once de septiembre** –como consta en el escrito de presentación de la demanda y constancias remitidas por la autoridad responsable–⁵ es evidente que fue presentada de manera extemporánea y debe **desecharse** de conformidad con los fundamentos referidos.

⁵ Consultable a foja 6 del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.